

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 12 de junio de 2009

por la que se establecen excepciones al punto 1, letra d), del anexo de la Decisión 2006/133/CE, modificada por la Decisión 2009/420/CE, en lo que respecta a la fecha de aplicación, en relación con la madera sensible originaria de fuera de las zonas demarcadas

[notificada con el número C(2009) 4515]

(2009/462/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 2000/29/CE del Consejo, de 8 de mayo de 2000, relativa a las medidas de protección contra la introducción en la Comunidad de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales y contra su propagación en el interior de la Comunidad <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 16, apartado 3, cuarta frase,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 28 de mayo de 2009, la Comisión adoptó la Decisión 2009/420/CE, que modifica la Decisión 2006/133/CE, por la que se exige a los Estados miembros que adopten, con carácter temporal, medidas complementarias contra la propagación de *Bursaphelenchus xylophilus* (Steiner et Buhner) Nickle *et al.* (el nematodo de la madera del pino), en lo que respecta a zonas de Portugal distintas de aquellas en las que se haya comprobado su ausencia <sup>(2)</sup>. Dicha Decisión introdujo en la Decisión 2006/133/CE de la Comisión <sup>(3)</sup>, a partir del 16 de junio de 2009, la obligación de que los embalajes de madera sensible no originaria de las zonas demarcadas se sometan a uno de los tratamientos autorizados que se especifican en el anexo I de la Norma Internacional para Medidas Fitosanitarias n° 15 de la FAO y vayan marcados de acuerdo con el anexo II de dicha Norma antes de ser trasladados desde las zonas demarcadas a otras zonas de los Estados miembros o de terceros países, así como desde la parte de la zona demarcada en las que se haya comprobado la presencia del nematodo de la madera del pino a la parte de la zona demarcada que actúa como zona tampón.
- (2) Los embalajes de madera son necesarios para el transporte de numerosas mercancías de todo tipo. Sin embargo, hasta ahora la producción y el uso de embalajes de madera sensible tratados y marcados con arreglo a los anexos I y II de la Norma Internacional para Medidas Fitosanitarias n° 15 de la FAO no están generalizados en la Comunidad. En particular, parece que no es posible disponer en breve plazo de embalajes de madera sensible tratados y marcados con arreglo a los anexos I y II de la

Norma Internacional para Medidas Fitosanitarias n° 15 de la FAO en cantidad suficiente para cubrir las necesidades de los operadores económicos que exportan mercancías procedentes de Portugal a otros Estados miembros o a terceros países.

- (3) Para evitar el riesgo de una perturbación desproporcionada del comercio, parece necesario prever una excepción en lo que respecta a la fecha de aplicación de los requisitos fijados en la Decisión 2006/133/CE, modificada por la Decisión 2009/420/CE, relativos a la obligación de tratar y marcar, con arreglo a los anexos I y II de la Norma Internacional para Medidas Fitosanitarias n° 15 de la FAO, los embalajes de madera sensible no originaria de las zonas demarcadas antes de trasladarlos desde las zonas demarcadas en Portugal a otras zonas.
- (4) Las disposiciones de la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité fitosanitario permanente.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

El punto 1, letra d), del anexo de la Decisión 2006/133/CE, modificada por la Decisión 2009/420/CE, no se aplicará a la madera sensible originaria de fuera de las zonas demarcadas.

*Artículo 2*

La presente Decisión será aplicable desde el 16 de junio de 2009 hasta el 31 de diciembre de 2009.

*Artículo 3*

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 12 de junio de 2009.

Por la Comisión

Androulla VASSILIOU

Miembro de la Comisión

<sup>(1)</sup> DO L 169 de 10.7.2000, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 135 de 30.5.2009, p. 29.

<sup>(3)</sup> DO L 52 de 23.2.2006, p. 34.